

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE DICIEMBRE 2016
AV-VCT-GIAM-08-0281

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE EN	PLAZO PARA INTERPONERLOS (en días)
1	PIJ-16321	LUIS EUGENIO MURCIA TORRES	RESOLUCIÓN NO.003447 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIJ-16321	20/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
2	OG2-084819	PROYECTO COCO HONDO SAS	RESOLUCIÓN NO.002214 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-084819.	30/06/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

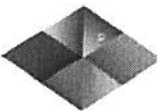
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	OG2-084819	PROYECTO COCO HONDO SAS	RESOLUCIÓN NO.003495 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 002214 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OG2-084819	20/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA
4	OG2-10167	ASOCIACION MINERA DEL HUILA	RESOLUCIÓN NO.003016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-10167.	31/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA
5	OG2-085018	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN NO.003563 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE FRENTE A UN PROPONENTE Y SE ETIENDE DESISTIDA LA PROPUUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-085019.	20/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
6	OGP-09551	CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA	RESOLUCIÓN NO.003666 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OGP-09551.	28/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AV-VCT-GIAM-08-0281

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	PFJ-09391	FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA	RESOLUCIÓN NO. 003639 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PFJ-09391.	28/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
8	OG2-08576	CMB-1 S.A.S	RESOLUCIÓN NO. 003647 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08576.	28/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
9	OG3-14011	JUAN MANUEL HERNANDEZ CHISICA	RESOLUCIÓN NO. 003554 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG3-14011.	20/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA
10	PG2-08221	BENJAMIN CAMARGO DIAZ	RESOLUCIÓN NO. 003655 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PG2-08221.	28/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 003447 DE
(14 OCT. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. OBJ-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 19 de febrero de 2013, el señor **LUIS FERNANDO RUA DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.663.984, radicó Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **EL TAMBO Y PATIA (EL BORDO)**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el código **OBJ-08561**.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas que inicien, así como las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a su entrada en vigencia, se regirán por dicha normativa; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto – Ley 4134 de 3 de noviembre de 2011 proferido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros y la facultó para ejercer la función de autoridad minera o concedente nacional.

Que el anterior decreto estableció dentro de las funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación las siguientes:

- "(...)1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia.*
- 2. Dirigir y controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras.*
- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras.(...)" (Cursiva fuera de texto)*

Que mediante **Auto Interlocutorio No. 394 de 14 de diciembre de 2015**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00 de medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. OBJ-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Restitución de Tierras despojadas a favor del consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia, se resolvió:

"(...) SEXTA. ORDENAR

- a) *A la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la suspensión del estudio y trámites de solicitudes de títulos mineros que se encuentren en el territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza (...)* (Cursiva fuera de texto)

Que por medio de oficio 20162200012721 de fecha 25 de enero de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, informó al Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, que no fueron allegadas las coordenadas que permitieran la identificación y localización plena del territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza y que en la información disponible de territorios de comunicados negros con que contaba la Agencia Nacional de Minería, no se encontraba un polígono que correspondiera con la ubicación de dicho consejo comunitario en el municipio de Patía (El Bordo), razón por la cual, le solicitó las coordenadas del territorio con el fin de proceder con lo ordenado, sin contar a la fecha con respuesta por parte del citado juzgado.

Que a través de oficio 20162200012731 de 25 de enero de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, solicitó a la Dirección Técnica de Asunto Étnicos del INCODER, la información cartográfica con la delimitación precisa del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza en jurisdicción del municipio de Patía (El Bordo), adjuntando copia del Auto No. 394 del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, sobre el que no se obtuvo respuesta alguna.

Que en el marco del **Convenio Interadministrativo No. 1464 de 2013** suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Agencia Nacional de Minería, que entre otros tiene por objeto; i) el intercambio de la información y ii) la generación de canales de comunicación permanente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través del correo institucional creado para el intercambio de información (convenio.restitucion@anm.gov.co), el día 29 de julio de 2016 remitió las coordenadas de localización del territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza.

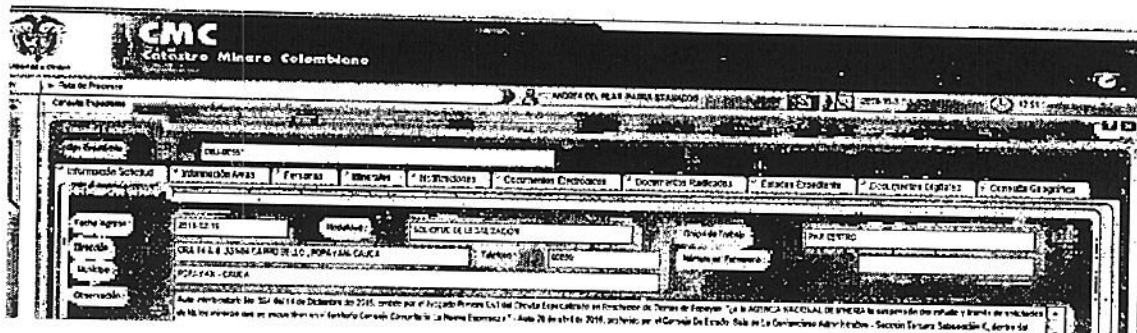
Que mediante memorando No. 20162200140763 de fecha 5 de octubre de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, remitió con destino al Grupo de Legalización Minera, el listado de las Solicitudes de Minería Tradicional con estado jurídico vigente, que se superponen con el Consejo Comunitario La Nueva Esperanza, información suministrada con corte 22 de septiembre de 2016 y cuyos códigos se relacionan a continuación:

1. NH1-16491
2. NJG-16571
3. NKJ-11251
4. **OBJ-08561**
5. OBJ-16191
6. OBS-08401
7. ODO-10181
8. ODO-14251

Que el día 26 de septiembre de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, realizó la anotación en el sistema Catastro Minero Colombiano de la parte resolutive

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. OBJ-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Auto No. 394 de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, como se evidencia en el siguiente pantallazo reportado por la plataforma:



Que el artículo 34 de la Ley 734 de 5 de febrero de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", dispone entre los deberes del Servidor Público:

"(...) Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(...)"
(Cursiva y subrayado fuera de texto)

Que así mismo respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes mineras, y en cumplimiento de la orden judicial antes transcrita, se procederá a ordenar la suspensión del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. OBJ-08561 que se enuncia en el literal a) del numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 394 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00.

Que adicionalmente y toda vez que revisado el expediente contentivo de la Solicitud de Minería Tradicional con código No. OBJ-08561, se pudo evidenciar, que con posterioridad a la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 394 de 14 de diciembre de 2015, el Grupo de Legalización Minera de la entidad, adelantó una serie de actuaciones administrativas en el marco de la norma reglamentaria que regulaba dicho procedimiento excepcional, se considera pertinente dejarlas sin efecto por medio de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. OBJ-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional **OBJ-08561**, en atención a la medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del 20 de enero de 2016, fecha en la cual la Agencia Nacional de Minería tuvo conocimiento de la medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO RUA DUQUE**, interesado en la Solicitud de Minería Tradicional No. **OBJ-08561**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

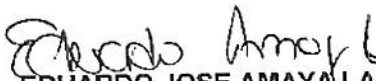
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **EL TAMBO Y PATIA (EL BORDO)**, departamento de **CAUCA** y a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC**, para que adelanten las acciones pertinentes de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **OBJ-08561** con destino a la **Gerencia de Catastro y Registro Minero** de la entidad, para que proceda a la inscripción del presente acto administrativo en la plataforma Catastro Minero Colombiano y posteriormente devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C., 14 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Andrea Parra - Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes / Coordinadora GLM

Vo.Bo. Dora Esperanza Reyes / Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002214

(30 JUN. 2016)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084819"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO y PLATINO y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de BARBACOAS y ROBERTO PAYAN (SAN JOSE) departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-084819.

Que la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., manifestó a través de su representante legal su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión, mediante radicado No. 20139020051162 de fecha 06 de septiembre de 2013. (Folios 84-85)

Que en evaluación jurídica de fecha 03 de junio de 2016 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084819.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084819"

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 03 de junio de 2016, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084819.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084819, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

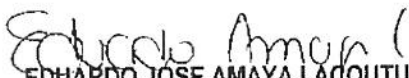
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LAOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo Catalina Silva Barrera - Coordinadora Grupo de Contratación Minera.
Proyecto: Crystian Becerra Leon - Abogado
Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003495

(20 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se modifica el artículo tercero de la resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, dentro del expediente No. OG2-084819"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900253271-1, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO y PLATINO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS y ROBERTO PAYAN (SAN JOSE)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084819**.

Que la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, manifestó a través de su representante legal su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión, mediante radicado No. 20139020051162 de fecha 06 de septiembre de 2013. (Folios 84-85)

Que en evaluación jurídica de fecha 03 de junio de 2016 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084819**. (Folio 90)

Que consecuente con lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual aceptó el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084819**, (Folio 93)

Que mediante correo electrónico y oficio con radicado No. 20162120248191 de fecha 13 de julio de 2016, el Grupo de Información Atención al Minero, comunicó al proponente que se profirió la Resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, dentro del expediente No. **OG2-084819**. (Folios 94-96)

W

"Por medio de la cual se modifica el artículo tercero de la resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, dentro del expediente No. OG2-084819"

Que dentro de la parte resolutive de la Resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, se estableció en el Artículo Tercero:

"ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno."

Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, en el presente trámite es del caso modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, concediendo al proponente la oportunidad de interponer recurso de reposición frente a la decisión tomada, debido a la procedencia del mismo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución No. 002214 del 30 de junio de 2016, el cual quedará así:

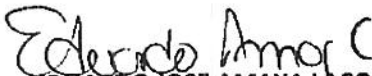
"ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., 20 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Crystian Becerra Leon - Abogado

Revisó: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Experto GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

003016

(31 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACION MINERA DEL HUILA**, identificada con Nit 800.042.570-9 radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **YAGUARA y CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10167**. Folios 1 a 49

Que a folios 51 a 55 obra evaluación técnica de fecha **07 de octubre de 2015**, en la cual el Grupo de Contratación Minera estableció que el área libre susceptible de contratar es de 31,9335 hectáreas en una (01) zona.

Que en consecuencia mediante **Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015¹**, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la ASOCIACION MINERA DEL HUILA, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. OG2-10167. (...)" folio 59

Que mediante evaluación jurídica de fecha **08 de febrero de 2016**, se estableció:

"(...) "Que el grupo de Contratación Minera mediante reevaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10167, en la que concluye que la proponente no cumplió con el Auto de requerimiento GCM N° 001266 de fecha 26 de noviembre de 2015, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión citada conforme a: (...)"

¹ Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 185 del 07 de diciembre de 2015. Folio 60

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 000780 de fecha **29 de febrero de 2016**², en atención a que el proponente no dio cumplimiento al **Auto GCM No. 000072 del 25 de enero de 2016**, por lo tanto procedió a aplicar la causal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10167**. Folio 64

Que mediante escrito con radicado No. **20169050019772 del 13 de junio de 2016**, el Sr. **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**, en su calidad de representante legal de la asociación proponente interpuso recurso de reposición dentro de la solicitud **OG2-10167**, contra la Resolución No. **000780** de fecha **29 de febrero de 2016**. Folios 82 a 87

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

"En ese orden de ideas, la Autoridad minera en el acto administrativo recusado en su artículo primero entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, entendimiento que es una sanción que nos fue impuesta por la administración de manera injusta dado que supone la pérdida de expectativas legítimas que se tiene sobre el proyecto minero.

En ese sentido, no existe en la legislación minera la figura de desistir del trámite y menos los eventos de manera expresa en los cuales se puede aplicar la figure del desistimiento tácito. De esta manera, si bien es cierto la administración, se apoya con acierto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la remisión de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las del Código General del Proceso. Incurre en un yerro al hacer remisión al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dado que si así lo fuera la autoridad minera debió resolver la solicitud de contrato de concesión en el término dado por el legislador para resolver derechos de petición. (...)

(...)PETICION

Que la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE, la Resolución No. 000780 de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual, la administración decidió lo siguiente: "por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10167." (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

² Resolución No. 000780 de fecha 29 de febrero de 2016, notificada por aviso el día 09 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Conforme al estudio jurídico efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167, se evidencia que conforme con la evaluación técnica de fecha 07 de octubre de 2015, ante los recortes realizados, surgió para la Autoridad Minera la imperiosa necesidad de requerir a la proponente a través del Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015, para que aceptara el área determinada como viable de contratar producto de los recortes aplicados, **so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167.**

En ese orden, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 001592 de fecha 29 de abril de 2016, entendió desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-16101, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en virtud de la aplicación del artículo 297 del Código de Minas que señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Minera dio la publicidad del Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015, conforme con lo estipulado por el Código de Minas al respecto "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este debía notificarse por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

47

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

En cuanto al entender desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-10167, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia, diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P) la certeza jurídica;

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

....(....)

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, los cuales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo ciento diecisiete del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En últimas, si bien el recurrente **manifiesta la aceptación del área viable, susceptible de contratar**, NO resulta ser de inadmisión de aceptación, ya que esta se encuentra fuera del término concedido para tal fin.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-10167**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR Resolución No. **000780** de fecha **29 de febrero de 2016** "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167".

RESOLUCION No.

003016

31 AGO. 2016

Hoja No. 7 de 7

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000780 de fecha 29 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

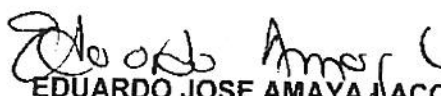
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACION MINERA DEL HUILA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 69 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo CUARTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá,
31 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Catalina Silva Barrera -Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Proyectó Argelio Cáceres Montoya - Abogado



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003563

(20 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite frente a un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085018" ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** y **JOSE ADER ISAZA VILLA**, identificados con la C.C. 98.498.606 y 18.607.135 respectivamente radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PITAL y LA ARGENTINA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085018**. ✓

Que el día 20 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085018** y se determinó un área de 264,9291 hectáreas en una (01) zona. Folios 47 a 50 ✓

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001452 de fecha 15 de julio de 2016**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Folios 65 ✓

Que el día 30 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085018**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al mediante **Auto GCM No. 001452 de fecha 15 de julio de 2016**, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085018**. ✓

Así mismo se estableció que al realizar la consulta en la página de la Registraduría Nacional, se pudo establecer que la cedula de ciudadanía N° 18.607.135 perteneciente al señor **JOSE ADER ISAZA VILLA**, fue cancelada por muerte según resolución 3773 del 20 de abril de 2015, serial RCD 0007007218. Que conforme con lo anterior se determinó que es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085018**, respecto del señor **JOSE ADER ISAZA VILLA**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones. ✓

¹ Auto GCM No. 001452 de fecha 15 de julio de 2016 notificado por estado No. 106 el día 21 de julio de 2016. Folio 66 ✓

m

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite frente a un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085018"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-085018** respecto del señor **JOSE ADER ISAZA VILLA**. ✓

Adicionalmente el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite frente a un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085018"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 001452 de fecha 15 de julio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta frente al señor **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** y dar por terminado el trámite frente al señor **JOSE ADER ISAZA VILLA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución frente al señor **JOSE ADER ISAZA VILLA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución frente al señor **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON**.

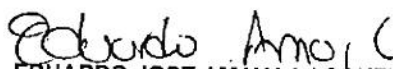
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS GONZALO SALCEDO BLANDON** y mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 para que conozcan el contenido de la presente resolución los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 20 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Maria Beatriz Vinca Zabaleta - coordinadora
Proyecto Argelia Cáceres Montoya - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

003666

(28 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGP-09551"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.504 radicó el día **25 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **FLORIDA** departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGP-09551**.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGP-09551** y se determinó un área susceptible de otorgar de 47,3759 distribuida en una (1) zona. (Folios 43 y 44)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001140** de fecha **14 de junio de 2016**,¹ se procedió a requerir al interesado con el objeto de que manifestara por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 54)

Que el día 3 de agosto de 2016 con radicado No. **20165510250242**, el señor **HAROLD VIAFARA PEREIRA**, apoderado del proponente, allega respuesta extemporánea al **Auto GCM No. 001140** de fecha **14 de junio de 2016**, en la cual manifiesta que acepta el área susceptible de contratar.

¹ Notificado por estado No. 091 el día 22 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. **OGP-09551**"

Que el día 8 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGP-09551**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 25 del mes julio del año 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente manifestó la aceptación del área de forma extemporánea, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OGP-09551**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente se manifestó extemporáneamente frente al Auto GCM No. **001140 de fecha 14 de junio de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGP-09551**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA**, o por intermedio de su apoderado o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

003666

DE

28 OCT. 2016

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OGP-09551"

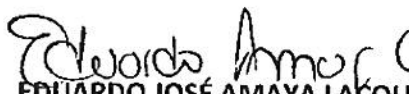
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel De La Espriella - Abogado
Revisó: María Beatriz Vence Zabaleta - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

003639

28 OCT. 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-09391"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.465 y **NORBERTO SEGUNDO GUILLERMO QUINTERO MADROÑERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.101.077, radicaron el día **19 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **MOCOA y PUERTO GUZMAN** en el departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **PFJ-09391**.

Que el día **26 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFJ-09391** y se determinó un área susceptible de otorgar de **1,36606 hectáreas** distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 50-53)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000637** de fecha **13 de mayo de 2016**, se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 57-58)

Que el día **4 de agosto de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFJ-09391**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día **23 de junio de 2016** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC-, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PFJ-09391**. (Folios 65-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado por estado No. 074 el día 23 de mayo de 2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PFJ-09391"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 000637** de fecha **13 de mayo de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PFJ-09391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA** y **NORBERTO SEGUNDO GUILLERMO QUINTERO MADROÑERO**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

003639

DE

28 OCT. 2016

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PFJ-09391"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

28 OCT. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboró: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada

Revisó: Gladys Pulido Reyes – Abogada

Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagón Ropero – Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003647

(28 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08576"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **CMB-1 S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005742978 radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LOS PATIOS, CHINACOTA, BOCHALEMA y CÚCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08576**.

Que el día 10 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08576** y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.367,91167 distribuidas en cuatro (4) zonas y que *"la solicitud presenta superposición parcial con el título 577 con Registro Minero HHGI-03, con PTI aprobado para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la Ley 685 de 2001. Los solicitantes deberán manifestar si se acogen a lo establecido en dicho artículo."* (Folios 70 y 71)

Que mediante **Auto GCM No. 000092 con fecha de 29 de enero de 2016¹** se procede a requerir a la proponente para que manifestara si renunciaba al área superpuesta con el título 577 con Registro Minero HHGI-03, con PTO aprobado para materiales de construcción, para lo cual se le concedió el termino perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 63 del código de minas.

¹ Auto notificado por estado jurídico No. 019 de 9 de febrero de 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08576**"

Que la sociedad proponente **CMB-1 S.A.S.**, no se pronuncia respecto del requerimiento efectuado a través del **Auto GCM No. 000092 con fecha de 29 de enero de 2016**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001184 de fecha 14 de junio de 2016**,² se procedió a requerir al interesado con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 79)

Que el día 8 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08576**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 25 del mes julio del año 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no manifestó la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08576**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 001184 de fecha 14 de junio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

² Notificado por estado No. 092 el día 24 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08576"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08576, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **CMB-1 S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o apoderado o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel De La Espriella—Abogado
Revisó: Maria Beatriz Vence Zabaleta—Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003554

(20 OCT. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ CHISICA**, con cédula de ciudadanía No. 6761136, radicó el día 3 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **SACHICA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-14011**.

Que mediante evaluación técnica del **30 de octubre de 2015**, se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área susceptible de contratar es de **1,6031 hectáreas**, distribuidos en una **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio **Formato A**, presentado por el proponente no cumplía con los requisitos mineros establecidos en la resolución 428 de 2013. (Folios 24-26)

Que mediante **auto GCM No 001270 del 26 de noviembre de 2015**¹, se requirió al solicitante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio **Formato A**, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 29).

Que el día **4 de febrero de 2016**, mediante evaluación jurídica, se concluyó que el proponente no cumplió con los requerimientos realizados mediante **auto GCM No 001270 del 26 de noviembre de 2015**, respecto a corregir o subsanar el Programa Mínimo Exploratorio **Formato-A**, por lo tanto se debía proceder al rechazo de la propuesta del contrato de concesión No. **OG3-14011**. (Folio 33-35)

¹ El auto GCM No 001270 del 26 de noviembre de 2015, fue notificado mediante estado jurídico No 182 del 2 de diciembre de 2015. (Folio 30).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

Que mediante Resolución No 000671 del 25 de febrero de 2016², se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG3-14011, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto GCM No 001270 del 26 de noviembre de 2015. (Folios 36-37).

Que mediante radicado No 20169030031762 del 15 de abril de 2016, el señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ CHISICA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 000671 del 25 de febrero de 2016. (Folios 42-50)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relaciona como el recurrente expone su inconformidad por la emisión de la Resolución antes citada, por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG3-14011, exponiendo los siguientes argumentos:

(...)

I. HECHOS

5. Que en dos años y nueve meses que han pasado desde el momento de la notificación de la solicitud, ustedes como autoridad minera no dieron cumplimiento al artículo 17 de la ley 1755 ya que no nos requirieron dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la solicitud para que allegáramos las correcciones del Formato A y ahora nos desisten la solicitud más de dos años después sin proceder a notificarnos.

6. igualmente no se entiende que un auto tan importante como lo es el último requerimiento bajo apremio de declararse desistida la propuesta, no haya sido notificada a la dirección mía y que consta en el expediente minero.

7. Por lo anterior, que al no haberse notificado de forma personal el requerimiento para allegar las correcciones del Formato A, se violó el debido proceso..."

(....)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y Alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

(...)

Desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través la notificación a personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha

² La Resolución No. 000671 del 25 de febrero de 2016, fue notificada personalmente el día 6 de abril de 2016. (Folio 41)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

señalado esta corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública.

(...)

NOTIFICACIÓN POR CORREO –*Precisiones en torno a su alcance y efectividad.*

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional (sic) ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario y no antes. (...) En virtud de esta interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto que lo que en realidad persigue el principio de publicidad, por cuanto que en realidad persigue el principio de publicidad es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

A nada de lo dispuesto anteriormente se dio cumplimiento, ya que el Auto GCM No. 001270 del 26 de noviembre de 2015, no me fue notificado a mi dirección de domicilio.

8 Tampoco se me notifico a la Alcaldía del municipio ni al correo electrónico de (sic) facilite y a este respecto se ha dicho del uso de los diferentes medios tecnológicos, para informar requerimientos y actuaciones. (...)

(...)

INCORPORACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO–*Jurisprudencia Constitucional.*

(...)

La Ley 685 de 2001 en su artículo 1 establece: el presente código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas acciones o actividades en arden (sic) en satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

(...)

II. PRETENCIONES

2. *Que se acepte la corrección del Formato A, que se allega con este recurso y siga el trámite administrativo de suscripción del contrato de concesión OG3-14011..."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *ibídem*.

Que revisado el expediente No. OG3-14011, se constató que el recurrente interpuso el recurso de reposición atendiendo los requisitos necesarios para que se proceda al trámite respectivo.

Es preciso señalar que la **Resolución No 000671 del 25 de febrero de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **auto GCM No 001270 del 26 de noviembre de 2015**, esto era corregir o subsanar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, acto administrativo que fue notificado por estado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, por lo que era procedente ante el incumplimiento dar aplicación a la consecuencia jurídica advertida en el requerimiento.

Que es necesario señalar que la exigencia del requisito por parte de la Autoridad Minera para que el proponente allegara el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, se cimienta en la siguiente normativa a saber:

- El literal C) del artículo 4 del Decreto 935 de 2013, consagra que los solicitantes mineros deben seguir los términos de referencia para que sea evaluada su propuesta de contrato de concesión.
- El artículo 1 del Decreto 1300, estableció la forma en que los proponentes deben soportar la realización de los trabajos de exploración de que trata el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.
- El artículo *ibídem* consagra que el presente decreto se aplicará para evaluar las propuestas del contrato de concesión radicadas a partir de la promulgación o para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos en vía gubernativa.
- La resolución 428 adoptó los términos de referencia, guías minero-ambientales y sus anexos, los cuales se encuentran comprendidos en el PTO y el Programa Mínimo Exploratorio Formato A.
- La oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto radicado No 20141200076283 de 24 de abril de 2014, consideró que la autoridad minera debe verificar que dentro de los soportes de la propuesta del contrato de concesión se dé cumplimiento a los términos de referencia, guías minero-ambientales y la indicación del estimativo de la inversión como parte de los requisitos de la propuesta que se consolida en el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, como cumplimiento del literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo anterior, en el evento de no cumplir con el requerimiento de corregir o subsanar el Programa Mínimo Exploratorio-**Formato A**, esta Entidad debe rechazar el trámite de la propuesta con fundamento en lo establecido en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, puesto que una vez efectuada la solicitud el peticionario no dio cumplimiento al mismo dentro del término establecido en el auto respectivo.

Que el recurrente manifiesta que el auto GCM No 001270 del 26 de noviembre de 2015, no fue notificado a su dirección de domicilio y tampoco se notificó a la alcaldía del municipio o al correo electrónico.

Que frente a lo expuesto, es importante anotar que el auto anteriormente mencionado, fue notificado mediante estado jurídico No 182 del 2 de diciembre de 2015 de la siguiente forma: ✓

[illegible]

Que es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el interesado asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG3-14011.

Que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Que como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Que resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, como lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia Sentencia C-034/14:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado."

Que así mismo uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. De igual forma, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponible a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, con respecto a las notificaciones y el artículo 269 del Código de Minas dispone:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Que en ese orden de ideas y en observancia de las respectivas disposiciones legales, fue notificada la Resolución No 000671 del 25 de febrero de 2016, en primera medida mediante escrito remitido a la dirección suministrada por el proponente el día 7 de marzo de 2016 y posteriormente personalmente el día 6 de abril de 2016.

Que se advierte el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso con el recurso presentado por el proponente y que es materia de estudio en el presente acto.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido procedo en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requerido con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos. El proponente anexó un nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que de acuerdo a lo anteriormente expuesto es improcedente a esta instancia realizar el estudio del mismo.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000671 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. OG3-14011**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 000671 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG3-14011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN MANUEL HERNANDEZ CHISICA** con cédula de ciudadanía No. 6761136, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

003554

20 OCT. 2016

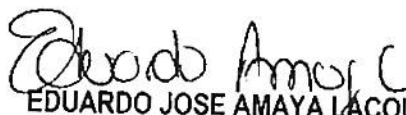
Hoja No. 9 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-14011"

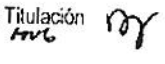
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del
Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo María Beatriz Vence Zabaleta – Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora – Abogada



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

003655

(28 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08221"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **BENJAMIN CAMARGO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.496, radicó el día **2 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG2-08221**.

Que el día **3 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PG2-08221** y se determinó un área susceptible de otorgar de **16,4447 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 23-29)

SOLICITUD: PG2-08221

SOLICITANTES	BENJAMIN CAMARGO DIAZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	81
MUNICIPIOS	PUERTO LIBERTADOR - CORDOBA
AREA TOTAL	16,44467 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,4444 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1363045.0	1153053.0	S 62° 29' 16.95" E	2194.87 Mts
1 - 2	1362031.1	1154999.7	S 0° 3' 50.03" E	164.99 Mts
2 - 3	1361866.1	1154999.8	N 41° 0' 12.96" E	227.54 Mts
3 - 4	1362037.8	1155149.1	S 30° 0' 36.31" E	17.44 Mts
4 - 5	1362022.7	1155157.9	S 40° 53' 41.99" W	574.35 Mts
5 - 6	1361588.6	1154781.8	N 49° 4' 30.4" W	667.45 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PG2-08221"

6-7	1362025.8	1154277.5	N 83° 46' 34.87" E	7.11 Mts
7-8	1362026.6	1154284.6	S 48° 58' 35.92" E	40.18 Mts
8-9	1362000.2	1154314.9	S 89° 58' 32.84" E	657.96 Mts
9-1	1361999.9	1154972.9	N 40° 38' 31.08" E	41.1 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,00023 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1363045.0	1153053.0	S 62° 29' 16.95" E	2194.87 Mts
1-2	1362031.1	1154999.7	N 41° 1' 49.15" E	107.66 Mts
2-3	1362112.3	1155070.3	N 83° 39' 35.3" E	0.06 Mts
3-1	1362112.3	1155070.4	S 41° 3' 11.36" W	107.7 Mts

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000695** de fecha **13 de mayo de 2016**,¹ se procedió a requerir al interesado con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 32)

Que el día **3 de agosto de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PG2-08221**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día **20 de junio de 2016** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC-, se evidenció que el proponente no manifestó la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08221. (Folios 35-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Notificado por estado No. 073 el día 20 de mayo de 2016. ~

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PG2-08221"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000695 de fecha 13 de mayo de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PG2-08221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **BENJAMIN CAMARGO DIAZ** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboró: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada
Revisó: Gladys Pulido Reyes – Abogada
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagón Roperó – Abogado

